

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afronas dano. DE APOYO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

> COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

> > **EXPEDIENTE: 455**

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./4391/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 455 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.
- 2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha cuatro de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 455 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), así como los artículos. 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERA.-** Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar el análisis y fundamento integral de la iniciativa presentada, por lo que la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, en su respectiva exposiciones de motivos, expone lo siguiente:

La ley reconoce, el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos que tienen los miembros de la familia, este derecho a los alimentos es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción¹.

El derecho a los alimentos, es un derecho fundamental para todo ser humano, máxime para las niñas y los niños, así reconocidos por Instrumentos Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que en su artículo 25, dispone que:

#### Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

De igual forma está reconocido por el <u>Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y</u> <u>Culturales,</u> el cual es su artículo 11, en su primer apartado establece lo siguiente:

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/</u>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Asimismo, y atendiendo a los derechos de las niñas y los niños, lo reconoce la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 6, apartado número 2, artículo 27, en sus apartados 1, 2 y 4, mismos que refieren:

#### Artículo 6

1...

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### Artículo 27.

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De lo anterior, se puede advertir que es facultad del estado mexicano garantizar la protección a violación a los derechos humanos tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es por ello que mediante decreto número 1372, de fecha 30 de enero del año 2016, publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, se adicionó el TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO "DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA", y reformas a diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y es el artículo 413, que hace mención al incumplimiento de la obligación de dar alimentos, mismo que a la letra dice:

Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

Si bien es cierto, que el incumplimiento de la obligación de dar alimentos se puede promover por la vía familiar, con dicha reforma también existe la posibilidad de ejercerlo por la vía penal, mediante querella ante el Ministerio Público, sin embargo, atendiendo al interés superior de la niñez el artículo 418 de la citada reforma, expresa que:

Artículo 418. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querella, con excepción de cuando los acreedores sean las y los hijos menores de 18 años, o persona con discapacidad, en cuyo caso se perseguirá de oficio, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.

Como se puede apreciar, el tipo penal de incumplimiento de la obligación de dar alimentos tratándose de menores de 18 años, es perseguible de oficio, cuya penalidad es de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, en el primer apartado, que dispone que: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", y atendiendo a que los bienes jurídicos tutelados en este tipo penal son la vida y la salud del sujeto pasivo, toda vez que con la conducta omisiva se ponen en peligro, resulta pertinente realizar una adecuación a la penalidad, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, ya que es un principio fundamental del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto, sirve de sustento la jurisprudencia "LEYES PENALES". AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." Y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de proporcionalidad, en consecuencia, debe intervenir para asegurar que los objetivos que se buscan con el establecimiento de las penas, requieran la restricción de las libertades públicas de quien debe sufrirlas o, dicho, en otros términos, que las medidas previstas estén configuradas racionalmente en la ley y sean necesarias para alcanzar fines legítimos en la sociedad.

Es por ello que se propone la reforma al párrafo primero del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la siguiente manera:

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

### TEXTO VIGENTE TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad. comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

### TEXTO PROPUESTO TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida У Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

#### **DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

### TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

- Jamy



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publiquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTA. – ESTUDIO y ANÁLISIS. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

Para tal efecto el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 413, establece lo siguiente:

"A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores".

A su vez, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 183, refiere:

"A la persona que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario, y pago como reparación del

of the second



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero."

Por su parte el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 188 dispone:

"A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años."

Como se puede apreciar nuestro Código Penal, así como las legislaciones de los estados de Jalisco y Chihuahua, tipifican la conducta de incumplir con la obligación de proporcionar alimentos, en efecto dicha conducta existe, por lo que, atendiendo a lo propuesto por la Diputada, en el sentido de suprimir "sin motivo justificado", de la descripción del tipo penal, debido a que pudiera generar confusión o que sea un impedimento para lograr el efectivo cumplimiento del acceso a la justicia, esta Comisión dictaminadora, estima que es procedente, toda vez que no es anticonstitucional, por lo mismo el estado de Chihuahua no establece "sin motivo justificado", en la descripción del tipo penal, aunado a ello existe un comunicado de prensa en el portal de internet de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que manifiesta lo siguiente:

No. 094/2017

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2017

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES CONSTITUCIONAL (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ): PRIMERA SALA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En sesión de 10 de mayo de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo Directo en Revisión 2530/2016, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, concluyó que el artículo 236, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Veracruz, que prevé el tipo penal de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, respeta el mandato de taxatividad exigido por la Constitución. Es decir, describe con precisión suficiente la conducta prohibida y la sanción a imponer a quien incurra en ella.

En el caso el quejoso, quien fue declarado penalmente responsable por dicho ilícito, señaló que los términos "motivo justificado", "dejar de cumplir" y "obligación" son confusos y pueden dar lugar a distintas interpretaciones.

En la resolución, el Máximo Tribunal sostuvo que dichos términos, en el contexto de la norma impugnada, no generan confusión ni inseguridad jurídica en su aplicación, ya que cualquier persona puede prever con suficiente claridad y precisión que en el Estado de Veracruz incurrirá en tal delito, todo aquél progenitor que teniendo el deber de proporcionarle alimentos a sus hijos, injustificadamente

Así, se determinó que existe un deber de los padres a proporcionarles a sus hijos lo necesario para vivir, y que el incumplimiento de esta obligación puede sancionarse penalmente. Con ello, se protegen de la mejor manera los derechos de los niños a un desarrollo y nivel de vida adecuados.2

Por lo que respecta a incrementar la pena de prisión impuesta y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, como bien lo refiere la proponente, que implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto, sirve de referencia la jurisprudencia "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4538



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; aunado a ello y debido a que datos estadísticos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, revelan que en el año 2018, fueron un total de 95 denuncias, en el 2019, más de 100 denuncias, sin contar con los casos que no se denuncian, debido a que los inculpados buscan salidas alternas para terminar con el proceso, por lo que se genera impunidad en este delito, más aun cuando se trata de niños y niñas, es por ello que a consideración de esta Comisión es procedente incrementar la sanción impuesta.

**QUINTA.** - Con la finalidad de que se pueda apreciar la propuesta planteada por la proponente, en la que se reforma el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se anexa el cuadro comparativo para una mayor comprensión.

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Texto vigente:

Texto Propuesto por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas:

Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para

Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

SEXTA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada, por la Diputada proponente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

#### **DICTAMEN**

Único. - Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma al párrafo primero del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

### **DECRETO:**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo primero del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 04 de agosto de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE 1841CIA

> はPEDA LAGUNAS SIDENTA

> > 12



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ INTEGRANTE

KARINA ESPINO CARMONA INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ INTEGRANTE NOÉ DOROTE CASTILLEJOS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 455 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.